

TORRES & EYZAGUIRRE

ABOGADOS

¿LAS FORMALIDADES

VS

EL ACCESO A LA JUSTICIA?

Comentario a la sentencia ROL N°37583-2025 de la Corte Suprema

Santiago, 4 de diciembre de 2025

Con fecha 17 de noviembre de 2025, la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, en la causa Rol N° 37.583-2025, en autos caratulados “ÁLVAREZ CON ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO”, acogió el recurso de queja interpuesto por el abogado Héctor Álvarez Torres en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, la ministra Lilian Leyton Varela y la abogada integrante señora Magaly Correa Farías.

Los hechos que motivaron el recurso de queja fueron los siguientes:

- (i) Con fecha 24 de febrero de 2025, **ABRIL JAVIERA AGUILERA TORRES** interpuso demanda por despido injustificado, indebido y/o improcedente y de cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador, la empresa **GRUPO ESPECIALIZADO DE ASISTENCIA CHILE S.A.**

MÁLAGA 85, OFICINA S-109, LAS CONDES – SANTIAGO – CHILE

TELÉFONO: +56 22 458 6833

DIEGO DUBLÉ URRIUTIA 416, OF. 34, CHIGUAYANTE – CONCEPCIÓN - CHILE

WWW.TEABOGADOS.CL

TORRES & EYZAGUIRRE

ABOGADOS

- (ii) En dicha demanda la ACTORA solicitó lo siguiente, bajo el tenor literal que se expone a continuación: *“Que se declare que el despido de que fui objeto es indebido, injustificado o improcedente, condenando a mi ex empleador al pago del recargo de 30% por sobre los años de servicio, por un valor de \$1.314.000.- Que se me haga devolución del monto descontado por AFC que corresponde a \$671.484.- **En total por estos conceptos, entonces, se persigue el pago de \$1.985.484.-**”* (Énfasis agregado).
- (iii) Atendida la cuantía que se señaló previamente, el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-898-2025 resolvió que previo a proveer la demanda, se especificara por la DEMANDANTE si es que concurrió ante la entidad administrativa correspondiente, es decir la Inspección del Trabajo, ya que se señaló en la demanda que el procedimiento aplicable era el procedimiento monitorio, regulado en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo, el cual exige que previo a la deducción de la acción judicial en cuestión la interposición de reclamo ante la Inspección del Trabajo respectiva.
- (iv) La DEMANDANTE señaló al tribunal que no concurrió ante la Inspección del trabajo y, *al día siguiente, el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago resolvió no dar curso a la demanda.*
- (v) En contra de dicha resolución la DEMANDANTE interpuso recurso de apelación y con fecha 2 de septiembre de 2025 en causa rol de ingreso 2273-2025 (Laboral–Cobranza) la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago decidió confirmar la resolución de primera instancia.

MÁLAGA 85, OFICINA S-109, LAS CONDES – SANTIAGO – CHILE

TELÉFONO: +56 22 458 6833

DIEGO DUBLÉ URRUTIA 416, OF. 34, CHIGUAYANTE – CONCEPCIÓN - CHILE

WWW.TEABOGADOS.CL

TORRES & EYZAGUIRRE

ABOGADOS

(vi) Con fecha 9 de septiembre de 2025, el abogado por la parte DEMANDANTE, don Héctor Álvarez Torres, en interpuso recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, la ministra Lilian Leyton Varela y la abogada integrante señora Magaly Correa Farías, quienes fueron del parecer de confirmar la resolución de primer grado.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA EXCELENTE CORTE SUPREMA? Y ¿POR QUÉ?

(vii) Como se anticipó al comienzo de este comentario, la Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso de queja en base a tres argumentos:

(viii) En primer lugar, el máximo tribunal de nuestro país razonó en el sentido que los tribunales deben velar por el acceso a la justicia y la efectiva posibilidad de que el trabajador que estima que su despido fue injustificado o indebido acuda a los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo cual -en el caso en comento- se negó. En última instancia se privó al trabajador de accionar en base al procedimiento monitorio, ya que que no concurrió a la Inspección del Trabajo y tampoco podía sujetarse al procedimiento ordinario debido a la cuantía de la demanda¹

(ix) En segundo lugar, la Corte estableció que las normas y principios que inspiran el derecho laboral deben conjugarse con aquello que se establece en nuestra Constitución Política

¹ Según se establece en el artículo 496 del Código del Trabajo, las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales se les aplicará el procedimiento monitorio.

TORRES & EYZAGUIRRE

ABOGADOS

de la República, la cual consagra y garantiza en el artículo 19 N°3 la *tutela judicial efectiva* que incluye la igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento, lo cual tiene como contracara el deber de inexcusabilidad de los jueces, consagrado en el artículo 76 de nuestro texto constitucional, que impone a los magistrados el deber de pronunciarse sobre la controversia que se les haya planteado, sin invocar excusa alguna.

- (x) Finalmente, se argumenta que el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo dispone expresamente que “*sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3º del presente Título*”, norma que permite al trabajador accionar de acuerdo al procedimiento ordinario sin necesidad de acudir a la instancia administrativa correspondiente, lo cual debe entenderse de la mano con que el procedimiento monitorio es un beneficio para el trabajador, por su simpleza y mayor celeridad, que puede ser renunciado por éste y por lo que no cabe entenderlo como una limitación o impedimento para acceder al procedimiento ordinario y que toda interpretación que limite el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial aparece despojada de la razonabilidad y justificación y con mayor razón en el contexto del Derecho del Trabajo, por su rol protector.

¿ACUERDO O DESACUERDO?

- (xi) En razón de los argumentos de la Cuarta Sala, el *quid* del asunto pareciera ser que en el caso en comento se produce una disyuntiva entre aquello que serían las formalidades o los formalismos dentro de lo que es el ejercicio de la acción judicial y el efectivo acceso

MÁLAGA 85, OFICINA S-109, LAS CONDES – SANTIAGO – CHILE

TELÉFONO: +56 22 458 6833

DIEGO DUBLÉ URRUTIA 416, OF. 34, CHIGUAYANTE – CONCEPCIÓN - CHILE

WWW.TEABOGADOS.CL

TORRES & EYZAGUIRRE

ABOGADOS

a la justicia. En ese sentido, hay ciertos aspectos que son dignos de comentar de aquello que dijo la Corte Suprema.

(xii) El procedimiento monitorio está regulado de la siguiente forma en el libro V del párrafo 7 del Código del Trabajo de la siguiente forma:

“Art. 496. Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.

Art. 497. Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación. Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código (...)

Art. 498. En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3º del presente Título.” (Énfasis agregado).

TORRES & EYZAGUIRRE

ABOGADOS

(xiii) Del tenor literal de dichos artículos se desprende lo siguiente: **(a)** En primer lugar el artículo 496 establece de forma clara que hay ciertas a contiendas a las cuales se les aplicará el procedimiento monitorio, en donde cobra importancia la forma de expresión que usó el legislador, quien establece de manera inequívoca la aplicación necesaria y obligatoria del procedimiento monitorio. A mayor abundamiento, al momento de revisar la historia fidedigna de la Ley 20.087, la cual introdujo el procedimiento monitorio al orden laboral nacional, se desprende claramente el **carácter obligatorio** de proceder de conformidad al procedimiento monitorio en las contiendas que tenga por cuantía una suma inferior a quince ingresos mínimos mensuales²; y **(b)** también hay que decir que el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo, no es una salida alternativa o una disposición que otorgue al demandante laboral en abstracto, la posibilidad de elegir entre la vía monitoria o la general, sino que contempla la posibilidad que tiene, de forma específica, quien haya realizado el reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, pero que no se presentó en el comparendo de conciliación respectivo a accionar de acorde al procedimiento general.

² En cuanto a la propuesta de la letra E) del artículo único, ésta obedece a la necesidad de hacer un ajuste de texto, para hacerlo concordante con una de las modificaciones introducidas por la ley N°20.260. En efecto, detalló, antes de esa ley, el procedimiento monitorio estaba concebido con carácter facultativo para el trabajador quien, tratándose de controversias inferiores a cierta cuantía, podía optar por su aplicación en lugar de someterse al procedimiento de aplicación general. Tras la modificación de marzo de este año, en cambio, **dicho procedimiento pasó a ser obligatorio al tenor de la norma que dispone que en el caso de contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, se aplicará el procedimiento monitorio, el cual, subrayó, se caracteriza por tener dos fases, una etapa previa administrativa y otra posterior en sede judicial**” (Énfasis agregado).

TORRES & EYZAGUIRRE

ABOGADOS

(xiv) Por ende, respecto a los argumentos legales se discrepa de la opinión de los magistrados, en cuanto **hay una errónea lectura de los preceptos señalados.**

(xv) Por otro lado, no hay que obviar el peso que tienen los otros argumentos que planteó la Cuarta Sala en cuanto el *acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva*, pilares en los cuales se sustenta nuestro ordenamiento constitucional y de manera específica la dimensión judicial-procesal de nuestra sociedad, protegiendo al ciudadano y generando un sentimiento de seguridad jurídica que permite accionar y acudir a los tribunales de justicia para que estos, conozcan, resuelvan y hagan ejecutar lo juzgado (de acuerdo a lo mandatado por la Constitución) respecto a las demandas legítimas que se interponen ante ellos.

(xvi) Asimismo, resulta relevante destacar el hecho de que los magistrados mencionan que es importante llenar de contenido el acceso a la justicia con la rama del derecho que es el derecho laboral o derecho del trabajo, el cual tiene una evidente **función protectora** respecto de la parte más débil de la relación laboral, el trabajador, para salvaguardar sus derechos y facultades frente a posibles abusos o actitudes arbitrarias de parte de la parte más fuerte, el empleador.

(xvii) En ese sentido, en nuestro entramado social, en el cual el trabajo es una arista fundamental, ya que tiene incidencias de diversas índoles, no solamente económicas, sino que también sociales, culturales, familiares, artísticas etc., **el trabajador debe tener una garantía y una seguridad de que tiene derechos que están consagrados legalmente**, tales como el salario mínimo, vacaciones, prevención social (entre otros) y que frente a una posible vulneración a ellos, tiene herramientas o medios para efectos de

MÁLAGA 85, OFICINA S-109, LAS CONDES – SANTIAGO – CHILE

TELÉFONO: +56 22 458 6833

DIEGO DUBLÉ URRUTIA 416, OF. 34, CHIGUAYANTE – CONCEPCIÓN - CHILE

WWW.TEABOGADOS.CL

TORRES & EYZAGUIRRE

ABOGADOS

reclamarlos ante la autoridad judicial, la cual tiene la capacidad de imponer el imperio del derecho en aquellas situaciones que demuestran dicha necesidad.

(xviii) Ahora, es necesario establecer que si bien se desprende la necesidad y la importancia del acceso a la justicia, especialmente en el campo del derecho laboral **¿Estamos dispuestos a sacrificar formalidades debido al acceso a la justicia?** Por un lado, las formalidades debieran ser interpretadas como un mínimo, en razón de que son exigencias que establece el legislador, en ese sentido, no son meros consejos o recomendaciones, sino que tienen una razón de ser y un carácter imperativo. Además que confirman la seriedad de nuestra institucionalidad y funcionan como un freno a demandas o acciones judiciales frívolas que son interpuestas con fines evidentemente contrarios a los que aspira el legislador.

(xix) Por otro lado, se pueden interpretar las formalidades como verdaderos obstáculos que ralentizan o disminuyen la eficacia y el avance del sistema, en cuanto se contemplan trámites o ciertas acciones que pueden ser detrimientos en las aspiraciones de las personas que recurren al Poder Judicial para obtener una determinada prestación de servicio, y es en ese sentido que, debido a la urgencia e importancia que presenta el derecho laboral y las acciones relacionadas a éste que se puede la existencia de un razonable cuestionamiento al hecho de que el legislador límite de cierta forma el actuar para de los ciudadanos en sus actuaciones judiciales.

(xx) Al parecer del suscriptor del presente comentario, debiera existir un razonable equilibrio entre los dos principios, que no son mutuamente excluyentes, ya que es necesario que los jueces se aseguren de que quienes acuden a ellos lo hacen en un marco de seriedad y

TORRES & EYZAGUIRRE

ABOGADOS

dentro de lo que manda el legislador y así además se evita una sobrecarga del sistema laboral procesal, porque el acceso a la justicia debe ejercerse dentro de lo que manda el legislador. Pero también el magistrado debe cerciorarse de que efectivamente los trabajadores tengan la oportunidad de discutir las prestaciones que legítimamente demandan. En ese sentido, es clave la labor del juez laboral, el cual está gobernado por el principio de oficialidad y de celeridad, en virtud de los cuales puede corregir ciertos errores de forma dentro del proceso y así asegurar de que se accione de forma correcta, cumpliendo con los mandatos del legislador y generando una correcta aplicación de un justo y racional proceso.

BENJAMÍN SALCEDO RODRÍGUEZ

Procurador T&E Abogados

bsalcedo@teabogados.cl

MÁLAGA 85, OFICINA S-109, LAS CONDES – SANTIAGO – CHILE

TELÉFONO: +56 22 458 6833

DIEGO DUBLÉ URRUTIA 416, OF. 34, CHIGUAYANTE – CONCEPCIÓN - CHILE

WWW.TEABOGADOS.CL